Rad. 2021-00186

AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que la demandante allegó memorial que contiene la notificación personal al demandado. Así mismo, informando que venció el término otorgado conforme al Art. 442 del C.G.P., la parte ejecutada no formuló excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal, estando debidamente notificado. Sírvase proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO: 433-I

El demandante allegó el documento visible a folios 150 al 155, con el objeto de que se tenga por notificada personalmente a la parte demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, revisados los mismos se observa lo siguiente:

Revisadas la diligencia de notificación personal se evidencia que fue enviada por la empresa de correo certificado ENVIOS DE COLOMBIA 472, a través de su sistema @-entrega y se observa lo siguiente:

Demandado	Correo electrónico	CERTIFICACIÓN DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA No.	Fecha de envío	Fecha de Acuse de recibido y lectura	Numero de archivos enviados
CONSULARR S.A.S.	lrodriguezroa@gmail.com	E62746865-S	02/12/2021	02/12/2021	10

En el correo se señala que se adjuntaron diez (10) archivos que contienen: (i) la demanda (ii) Auto Niega libra mandamiento de pago, (iii) Auto Resuelve Recurso y Libra Mandamiento Pago, (iv) Archivos adjunto, contenido del cual certificó la empresa de correos.

Es de tener en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 anexo una nueva forma de notificación.

> *"…Articulo 8 del Decreto 806/2020. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos…" (Resalta el Despacho)*

La Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 declaró el inciso 3° de la citada norma Exequible Condicionalmente "En *el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*."

En el presente caso, se corrobora que el demandante remitió al demandado el auto que libró mandamiento de pago, texto completo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica registrada en la cámara de comercio lrodriguezroa@gmail.com, conforme se corrobora en: correos electrónicos del 2 de diciembre de 2021 a las 13:15; 05, evidentes a folios 150 al 152 del expediente virtual.

Entonces, se tiene que tal notificación cumple con los requisitos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, Visto el informe secretarial y atendiendo que venció el término otorgado conforme el Art. 442 del C.G.P., la parte ejecutada no formuló excepciones dentro de la oportunidad legal, estando debidamente notificado, esta judicatura ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas al ejecutado, acorde al Art. 440 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P, el Juzgado requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y demás emolumentos causados hasta la fecha de su presentación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **TENGASE** POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la empresa VIGILANCIA INTEGRAL PROFESIONAL S.A.S., a partir de los dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución.

TERCERO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y demás emolumentos causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

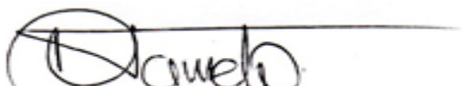

NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **22 MARZO DE 2022**

LA SECRETARIA

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN